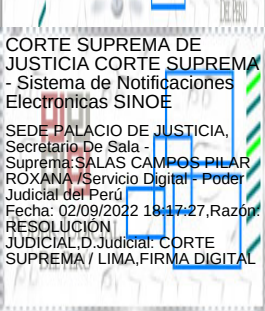
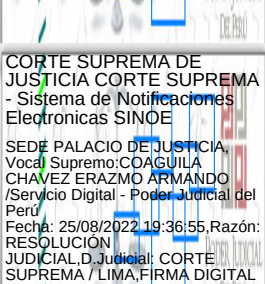
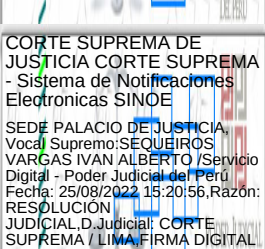
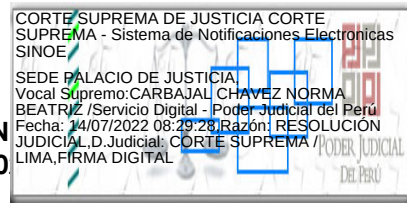




**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 80-20
CUSCO**



Inadmisibilidad del recurso de casación

Los sentenciados Jean Carlos Soto Missly y Michel Chipa Catalán invocaron la causal de procedencia del recurso de casación prevista en el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, que reconoce la denominada "casación excepcional", e indicaron que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; sin embargo, no expusieron de forma clara y puntual las razones que justificarían dicho desarrollo ni precisaron su incidencia favorable, la ayuda que prestaría a la actividad jurisdiccional nacional y las causales de casación que sustentan su pretensión. Además, los temas propuestos no reúnen la complejidad necesaria para emitir un pronunciamiento de fondo.

Lima, ocho de abril del dos mil veintidós

VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa de los sentenciados **Jean Carlos Soto Missly** y **Michel Chipa Catalán** (folios 563 y 594, respectivamente) contra la sentencia de vista del diecinueve de octubre de dos mil veinte (folio 541), por la cual la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco confirmó la sentencia del nueve de enero de dos mil veinte (folio 353), que condenó a los antes mencionados como coautores del delito contra el medioambiente en su modalidad de delitos de contaminación-minería ilegal, en concurso ideal con el delito contra los bosques o formaciones boscosas, subtipo de tala y destrucción de formaciones boscosas, en agravio del Estado (Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales), e impuso el pago solidario de S/ 12 000 (doce mil soles) a favor de la parte agraviada.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos de los recurrentes

Primero. La defensa técnica del sentenciado Jean Carlos Soto Missly invocó las causales de casación previstas en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Además, en lo esencial, señaló lo siguiente:

- 1.1.** Se afectó su derecho a la defensa, debido a que se han inobservado las garantías constitucionales de presunción de inocencia, tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso en razón de que las pruebas de cargo efectuadas en el proceso no son suficientes.
- 1.2.** Se logra evidenciar que el Colegiado solo y únicamente se basa en una prueba documental, como es el acta de constatación policial, sin considerar que esta fue suscrita con vulneración de las garantías constitucionales por tratarse de una prueba ilícita o prohibida.
- 1.3.** Se está considerando una declaración hecha sin la presencia de su abogado defensor; se realizan afirmaciones y conclusiones sin efectuar un análisis exhaustivo del caso concreto, por cuanto en el acta de constatación policial el imputado refirió trabajar días atrás y este hecho no ha sido tomado como una declaración, sino con un simple dicho.
- 1.4.** El acta de constatación plasma cómo se produjo el hecho material de la intervención; sin embargo, existió una transgresión al consignar la declaración del imputado sin la presencia de su abogado defensor.

Segundo Por su parte la defensa técnica del sentenciado Michel Chipa Catalán invocó las causales de casación previstas en los numerales 1 y 5 del artículo 429 concordante con el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal. Además, en lo esencial, señaló lo que sigue:

- 2.1.** La sentencia impugnada se ha apartado en su análisis interpretativo y valorativo de su deber jurídico constitucional de precisar el objeto jurídico de protección contenido en los delitos previstos en los artículos 307-A y 310 del código sustantivo, es decir, el Juzgado no ha establecido cuál de los elementos del tipo penal habría concurrido para la configuración de este delito. Al no tener el Juzgado información de cómo se habría producido el acto minero no autorizado y el desbosque, se generó una secuela de errores conceptuales, así como omisiones probatorias y argumentaciones subjetivas.
- 2.2.** El Tribunal no ha cumplido con precisar cuál fue la conducta de su patrocinado en ambos tipos penales; solo se ha limitado a sostener generalidades desprovistas de contenido práctico.
- 2.3.** Se ha vulnerado la garantía constitucional de la presunción de inocencia, porque las pruebas de cargo actuadas en el proceso no fueron suficientes; sin embargo, este aspecto no fue tomado en cuenta por la Sala.

II. Cuestiones generales del recurso de casación

Tercero. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y

procesales. Ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico de un caso ni sustituirse en el examen de los medios probatorios que realizó la Sala Penal Superior¹.

- 3.1.** Este recurso también es un mecanismo de control de la observancia de los principios, derechos, bienes y valores constitucionales, y de la supremacía de las normas (y sus interpretaciones) que forman parte de los bloques de constitucionalidad y convencionalidad.
- 3.2.** La casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.
- 3.3.** Cabe señalar que el acotado artículo establece también los requisitos para determinar la procedencia de un recurso de casación. La norma mencionada prevé dos tipos: la casación ordinaria y la excepcional. Esta última se halla regulada en su inciso 4, cuyo texto señala lo siguiente: “Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”.
- 3.4.** La discrecionalidad de la Corte Suprema se encuentra sujeta a la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal, que señala lo siguiente: “Si se invoca el numeral

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP, p. 710.

cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda, conforme al artículo cuatrocientos veintinueve, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende". En este supuesto, la Sala Penal Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, constatará la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.

III. Análisis del caso

Cuarto. En el presente caso, los recursos de casación planteados por la defensa de los condenados Jean Soto Missly y Michel Chipa Catalán cuestionan la sentencia de vista del diecinueve de octubre de dos mil veinte, en el extremo en el que confirmó la sentencia de primera instancia del nueve de enero de dos mil veinte (folio 350), que condenó a los recurrentes a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de tres años como coautores del delito de contra el medioambiente en su modalidad de delitos de contaminación, subtipo de minería ilegal, previsto y sancionado en el artículo 307-A del Código Penal, en concurso ideal con el delito contra los bosques o formaciones boscosas, subtipo de tala y destrucción de formaciones boscosas, regulado en el artículo 310 del Código Penal, en agravio del Estado, e impuso el pago solidario de S/ 12 000 (doce mil soles) a favor de la parte agraviada.

Quinto. Sobre el recurso de casación formulado por Jean Carlos Soto Missly

5.1. En este caso se trata de una casación excepcional, por lo que es necesario precisar que, además de los requisitos comunes a

todo recurso de casación —numeral 1 del artículo 430 del Código Procesal Penal—, cuando se plantee una casación de esta naturaleza, es necesario especificar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende —numeral 3 del artículo 430 del citado código—. Conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del asunto.

- 5.2.** En esa línea de ideas, cabe anotar que el recurso de casación excepcional planteado no cumple con las exigencias establecidas en los dispositivos legales antes invocados. En primer lugar, si bien el recurrente ha indicado cada motivo casacional de forma separada, no ha desarrollado sustancialmente cada uno de los agravios que reclama que estarían vinculados de manera específica a las causales planteadas. Incluso no ha propuesto temas de desarrollo jurisprudencial, ni ha consignado adicional y puntualmente las razones que los justificarían ni la aplicación que se pretende respecto a cada propuesta planteada.
- 5.3.** Advertimos también que los criterios interpretativos que el impugnante Jean Carlos Soto Missly solicita que se desarrollen no reúnen la complejidad y/o duda manifiesta sobre sus alcances interpretativos o dogmáticos, lo cual resulta necesario para emitir un pronunciamiento de fondo, pues solicita que se otorgue carácter vinculante a una decisión que ya es

vinculante, como ocurre con lo expuesto en el Acuerdo Plenario número 2-2005, en el cual los jueces supremos integrantes de las Salas Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República establecieron que constituye precedente vinculante. Su inobservancia no puede estar supeditada a una revaloración probatoria, como pretende el recurrente, sino que debe estar sujeta a un interés casacional. Por último, agrega que no hay un pronunciamiento respecto a la suma de dinero que se impuso como concepto de reparación civil por la comisión de los delitos atribuidos. Sin perjuicio de lo ya indicado, debemos señalar que en el apartado 2.13. de la sentencia de primera instancia existe un pronunciamiento respecto a la pretensión pecuniaria y se cita incluso el Informe número 057-2015-GR-CUZCO-DREM-A-FISC/FORM, que conceptualiza la gravedad del daño causado, conclusiones que fueron acogidas en la sentencia de vista. De esta manera, al no señalar las razones que justificarían la infracción alegada y al advertirse que el reclamo del casacionista está orientado a cuestionar el razonamiento probatorio de la Sala Superior, lo que constituye una finalidad ajena a la naturaleza extraordinaria del presente recurso, debe desestimarse su pretensión.

Sexto. Sobre el recurso de casación formulado por Michel Chipa Catalán

- 6.1.** Ha de indicarse que el recurso planteado por el recurrente es también de naturaleza excepcional, considerando la penalidad de los delitos atribuidos, que no superan en su

extremo mínimo los cuatro años de pena privativa de libertad. Por ello, en rigor deben analizarse los requisitos para la procedencia de este recurso extraordinario. La causal invocada por el recurrente es la prevista en el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, pero es el caso que esta norma procesal se encuentra sujeta a la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 430 del acotado código, que señala lo siguiente: “Si se invoca el numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda, conforme al artículo cuatrocientos veintinueve, el **recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende**” [énfasis nuestro]. En este supuesto, la Sala Penal Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, constatará la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.

- 6.2.** En el caso concreto se advierte que el recurrente citó como causales del recurso los incisos 1 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Sin embargo, se advierte que el impugnante no indicó ni fundamentó:
- a.** Por qué es necesaria la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de la jurisprudencia vinculante de este Tribunal frente a decisiones contrapuestas, expedidas por los Tribunales inferiores en grado.
 - b.** Cuáles son las razones que hacen indispensable el caso para la definición del sentido interpretativo de una norma

reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas.

- c.** Por qué resulta necesaria la unificación de posiciones disímiles de la Corte (no se identificaron dichas posiciones).
- d.**Cuál es la incidencia favorable del desarrollo doctrinario petitionado y la ayuda que prestaría, a la luz del caso propuesto, a la actividad judicial nacional.

6.3. En esa línea de razonamiento, se advierte que no expuso de forma clara y puntual las razones que justificarían el desarrollo jurisprudencial, ni ha indicado ni desarrollado cada motivo casacional invocado de forma separada; incluso no propuso temas de desarrollo jurisprudencial y citó como los preceptos legales inobservados el principio de presunción de inocencia, la afectación del principio del bien jurídico protegido y el principio de legalidad. Sin embargo, tras la lectura de sus argumentos, se constata que no ha brindado razones concretas que justificarían la aplicación que se pretende abordar respecto a cada propuesta planteada.

6.4. Además, resulta evidente que el real interés del recurrente es que este Tribunal —vía recurso de casación— opere como una tercera instancia y reevalúe las pruebas actuadas en las instancias de mérito, sin considerar que ello se encuentra proscrito, pues a través del recurso de casación no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizado en la Sala Penal Superior, según se detalló en el considerando segundo.

Séptimo. En conclusión, la falta manifiesta de argumentos claros y concretos en el recurso de casación presentado resulta evidente. De modo que, al amparo de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal y la facultad discrecional que posee esta instancia como garante de principios, derechos, bienes y valores constitucionales, y como última instancia de la jurisdicción ordinaria, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, previa declaración de nulidad del auto concesorio de dicho recurso.

IV. Imposición del pago de costas

Octavo. Al no existir razones objetivas para exonerar a los recurrentes Jean Carlos Soto Missly y Michel Chipa Catalán de la condena de las costas procesales por interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerles el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno (folio 64) e **INADMISIBLE** el recurso de casación extraordinaria interpuesto por la defensa de los sentenciados **Jean Carlos Soto Missly y Michel Chipa Catalán** (folios 561 y 594, respectivamente) contra la sentencia de vista del diecinueve de octubre de dos mil veinte (folio 541), por la cual la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco confirmó la sentencia del

nueve de enero de dos mil veinte, que condenó a los antes mencionados y otros como coautores del delito contra el medioambiente en su modalidad delitos de contaminación, subtipo de minería ilegal, previsto y sancionado en el artículo 307-A del Código Penal, en concurso ideal con el delito contra los bosques o formaciones boscosas, subtipo de tala y destrucción de formaciones boscosas, regulado en el artículo 310 del Código Penal, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales, e impuso el pago solidario de S/ 12 000 (doce mil soles) a favor de la parte agraviada.

- II. CONDENARON** a los recurrentes el pago de las costas procesales correspondientes, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de Secretaría de esta Suprema Sala y su ejecución al Juzgado Penal competente.
- III. DISPUSIERON** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas y que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen; hágase saber y archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/LAP